República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-48512211-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Mayo de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente N° 36.207-A,"Olivera Cristian Guillermo.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"Olivera Cristian Guillermo c/ DGA s/ recurso de apelación"**; Expediente N° **36.207-A,**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I. Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 286/15 (AD MARD), dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, en la Actuación 12604-16-2013 (SA37-73/2014), en cuanto, en su artículo 1, condena a Cristian Guillermo Olivera por la comisión de la infracción prevista y penada por los arts. 986/987 del C.A al pago de la suma de $ 145.179 en concepto de multa y, en su artículo 2, dispone el comiso de la mercadería secuestrada.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 7/11 se presenta, con patrocino letrado, el Sr. Cristian Guillermo Olivera e interpone recurso de apelación contra la citada resolución. Hace una breve reseña de los hechos. Plantea la nulidad del acta ya que no se expresan ni acreditan circunstancias que permitan justificar la falta de testigos, agregando que en la misma se manifiesta haber tomado fotos, las cuales se agregan luego del acta, negando su veracidad y autenticidad. Añade que en la Resolución apelada se aplica multa por los artículos 986 y 987 afectando su garantía de defensa. Expresa ser un comerciante común que compra en el mercado interno, no revistiendo carácter de importador y que por lo tanto no tiene ninguna obligación legal de saber que cuando compra mercadería debe chequear su libramiento lícito a plaza. Entiende que se esta frente a un error referido al desconocimiento de la norma, lo cual elimina la antijuricidad de la conducta objeto de reproche. Luego explica, en relación a los palos de golf, que los mismos fueron recibidos en consignación para su reventa y que por error se consignaron invertidas las partes del contrato, solicitando la aplicación del art. 898 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la multa impuesta en la resolución aquí apelada, con expresa imposición de costas.

III. Contestación del traslado: A fs. 24/30 se presenta la apoderada del fisco, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora que no fueran de su especial reconocimiento.

Efectúa una somera reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la actora. Cita normativa y jurisprudencia. Se refiere a los arts. 986 y 987 del C.A y al Dto. Nro. 4531/65. Explica que para este tipo infraccional opera la inversión de la carga probatoria por lo cual la actora debía poseer la documentación que respaldara el legal ingreso de la mercadería, la cual no fue aportada por la misma. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva federal y solicita que se rechace la apelación interpuesta por la contraria con expresa imposición de costas.

IV. Que a fs. 46 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 47 se pasan a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas Nº 12604-16-2013 se inician con el Acta de fecha 25/01/2013 de la cual surge *"...En la ciudad de Mar del Plata (…) a los 25 días del mes de Enero de 2013, siendo las 13 horas, atento ordenes impartidas por la Superiorioridad y en atención a las facultades otorgadas mediante el artículo 123 y siguientes de la Ley 22.415 (Código Aduanero) los agentes actuantes Juan Aburto (...) Cristian Alvarez (...) y Juan Pablo Aguel (…) pertenecientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos (...) se constituyen en el domicilio comercial Local perteneciente a la razón social LIVINGOLF (...) siendo atendidos por la Sr/Sra Cristian Guillermo Olivera (…) en su carácter de propietario (...). Acto seguido se le hace saber al/la Sr./Sra Cristian que el motivo de la presencia de los agentes actuantes en este lugar es el de realizar un control para la comprobación de la legal introducción y tenencia de mercadería de origen extranjero que se exhibe en el local para la venta, requiriendo ademas la documentación respaldatoria de su respectiva importación y/o factura de compra que acredite su legal tenencia, como así también el de fiscalizar los régimenes de identificación de la misma mediante los instrumentos fiscales correspondientes (estampillas), todo ello en el marco de la Resolución Nro. 2522/87 (ANA) y sus modificatorias, Decreto 4531/65 (...) manifestando el/la Sr/Sra Cristian Guillermo Olivera no oponer reparo alguno para que estas actuaciones se lleven a cabo, invitando a los actuantes a realizar el mismo. A continuación se procede a realizar un control de la mercadería, dejándose constancia que del mismo pudo constatarse mercadería infracción al Régimen de Tenencia de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales del Código Aduanero, la cual se detalla en el Anexo. (...) Se tomaron fotografía. (…).* Dicha acta se encuentra firmada por los funcionarios aduaneros y el inspeccionado en todas sus fojas. A fs. 2 obra la planilla Anexa -Secuestro de mercadería-, con el detalle de la mercadería y a fs. 3 el Anexo de mercadería extranjera en infracción por falta de documentación respaldatoria interdictada designándose al Sr Cristian Guillermo Olivera como depositario fiel sin derecho a uso y otorgándole un plazo de 72 hs. para aportar la citada documentación respaldatoria. A fs. 4/5 obran el Listado de ACTA-LOTE: 2013-037-000002 y el Registro de Acta Lote Secuestro de las que surge el detalle de la mercadería secuestrada entre las que se encuentran chombas, camperas, pantalones, gorras y viseras. A fs. 7, con fecha 29 de abril de 2013, toda vez que a dicha fecha el interesado no había presentado documentación que acreditará la legal tenencia de ingreso de la mercadería al territorio nacional, se informa al Jefe de la Sección "V" que correspondería secuestrar la mercadería. A fs. 8/9 se agregan fotografías de la mercadería involucrada, situada en el local Livingolf. A fs 11 se agrega el Acta Nro. 298/2013 (Secc "G" AD MARD de fecha 03/07/2013- en la que se informa: *"...se constituyen en el domicilio del comercio, cuyo nombre de fantasía es LIVINGOLF (…) se procede a informar que el mismo se encontraba cerrado no pudiendo cumplimentar con lo ordenado, con indicios de haberse mudado y encontrarse en refacciones para la futura apertura de un nuevo comercio (….).* A fs. 16//20 obra la planilla de aforo de dicha mercadería y el detalle de la liquidación de tributos. A fs. 21 obra Acta Denuncia Nro. 46/2013 por la infracción endilgada. A fs. 24/25 obra glosada la Resolución Nro. 374/14 (AD MARD) por la que se dispuso la apertura del sumario correspondiente y a fs. 29, con fecha 5/08/2014, se corrió vista al Sr. Cristian Olivera (notificada con fecha 28/08/2014) quien la contesta a fs. 21/34, adjuntando copias certificadas de contratos de consignación de palos de golf y sus remitos ver fs. 35/58. A fs. 59 se declara la causa de puro derecho. A fs. 65 el Jefe de la Sección "V" informa que, atento a haberse notificado al imputado y agotadas las instancias para dar

cumplimento a lo estipulado en los términos del art. 1094 inc b) del C.A, conforme a no estar presente en el acto de verificación y aforo de la mercadería en trato se procedió a practicar el mismo de oficio. A fs. 67/70 obra glosado Dictamen Nº 154/2015. Finalmente, a fs. 71/74 se dictó la Resolución Nº 286/15 (AD MARD), apelada en autos.

VI.- Previo a todo corresponde desestimar la nulidad impetrada por la recurrente, cabe señalar, que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; "Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; "Simijosky Juan c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94", C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA II , 9/10/96, entre otros).

De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el Servicio Aduanero cumplimentó con el procedimiento estipulado en el Titulo IV Capitulo 2º del Decreto Nro. 4531/1965, motivo por el cual no cabe más que rechazar la nulidad esgrimida por la recurrente, sin costas atento a su tratamiento.

VII.- En relación con la cuestión sometida a examen corresponde analizar la figura infraccional en trato. Conforme la resolución recurrida, se condenó a las penas de comiso y multa al Sr. Cristian Guillermo Olivera por considerar cumplida las conductas previstas por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero.

Por su parte, el art. 986 del C.A. sanciona al; "*...que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas...*" y el art. 987 del C.A. establece que: "*El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa...*".

Dichas figuras requieren entonces tres elementos típicos: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

Al respecto, debe distinguirse la situación del importador de la del tercero adquirente a los efectos de evaluar la inversión de la carga de la prueba. En efecto, sólo el importador y tenedor de la mercadería deberá probar la legítima introducción y ello, teniendo en cuenta la figura en trato, exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Por su parte, respecto del tenedor, sin perjuicio de que pueda acreditar por sus propios medios la legítima introducción debe demostrar la fehaciente acreditación de que efectivamente ha adquirido dicha mercadería y de un modo compatible con la finalidad del régimen de transmisión de las mercaderías que fueren objeto de la investigación, invalidando de este modo el argumento de la actora en cuanto sostuvo que poseía la tenencia -de

parte de la mercadería- en consignación y que por ello debía eximirselo de responsabilidad.

Por lo cual, para el juzgamiento de estos casos (respecto de determinados supuestos de hecho y según sus circunstancias) la causal exculpatoria de la "buena fe" es admisible (en principio encuadrables en la figura del art. 987 y por lo tanto excluidos en principio los casos encuadrables en los arts. 985 y 986) en los que, pese a no acreditarse (o no poder acreditarse) la legítima introducción a plaza, en cambio pudiera acreditarse la "legítima tenencia o legítima adquisición" de la mercadería cuando el tenedor (no importador) invoque y acredite haberla adquirido "de buena fe", siempre y cuando acredite, mediante factura reconocida y extendida en debida forma (conforme la reglamentación y con la mención del ó los despachos de importación que prima facie serían indicativos de la legal importación) la adquisición a un comerciante o importador de plaza; es decir que tal exculpación -para el tenedor- se daría aunque la mercadería no estuviera -en la realidad comprobable- efectivamente amparada por el o los despachos consignados en la referida factura.

En el caso de autos se constató la tenencia de mercadería de origen extranjero en infracción al régimen de identificación, procediéndose al secuestro e interdicción de la misma -150 chombas, 33 camperas, 12 pantalones, 36 gorras, 5 viseras- y asimismo mercadería extranjera en infracción por falta de documentación respaldatoria, la cual no se pudo secuestrar -por estar el negocio cerrado- sustituyendo la pena con una multa igual al valor en plaza -197 palos de golf - (ver a fs. 4/5 de las actuaciones administrativas -Listado de ACTA-LOTE 2013-037-000002 y Registro de Acta Lote de Secuestro, ambas de fecha 4 de febrero de 2013, con el detalle de la mercadería secuestrada- y fs. 11 -ACTA Nº 298/2013 (SEC “G”- AD MARD de fecha 3 de julio de 2013 referida a los citados palos de golf-).

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que “*...son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)*” (“SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores”, del 27/12/88, Fallos, 311:2779). Ello, sin perjuicio de la posición de la Excma. Corte Suprema respecto de la carga de la prueba referente a la presunción de culpabilidad ínsita en los elementos materiales del accionar del sujeto activo de la infracción.

De esta forma, en cuanto a los requisitos previstos por la norma a los fines de tener por configurada la infracción imputada a la recurrente, se constató que la mercadería secuestrada se encontraba en poder de la recurrente, y que su tenencia tenía como fin la comercialización – se encontraba expuesta para la venta en el local “Livingolf”, de propiedad del aquí recurrente. Respecto al origen de dicha mercadería, tal como surge de las actuaciones, se constató que dicha mercadería era de origen extranjero y que no presentaba el estampillado fiscal aduanero, hecho que no fue desvirtuado por la actora. Finalmente, en cuanto a la acreditación de la introducción legal a plaza de dicha mercadería (art. 987) no se encuentran agregadas constancias de que la actora hubiera adquirido legítimamente dicha mercadería (no obran facturas ni cualquier medio legal emitido por un vendedor o importador habitual de esos productos en autos ni en las actuaciones administrativas).

En base a lo expuesto en los considerandos precedentes cabe concluir que se ha configurado en autos la infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero en relación con la mercadería de origen extranjero involucrada y que diera origen a estas actuaciones, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes la resolución apelada en autos, con costas a cargo de la actora.

Por ello, VOTO por:

Confirmar la Resolución N° 286/15 (AD MARD) en la Actuación 12604-16-2013 (SA37-73/2014) en cuanto condena al Sr. Cristian Guillermo Olivera por la comisión de la infracción prevista y penada por los artículos 986/987 del C.A., al comiso de la mercadería y al pago de la suma de $ 145.179 en concepto de multa. Costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Horacio J. Segura, agregando las siguientes consideraciones.

Sin perjuicio de confirmar la condena en todas sus partes por las razones expuestas en el voto precedente, corresponde señalar que la derogación de la Resolución ANA N° 2522/87 operada por la Resolución General ARCA (ex AFIP) N° 5581/2024 -que eliminó la obligación de identificación mediante estampillas fiscales para determinadas mercaderías de origen extranjero- no altera la solución del caso en lo que respecta a la condena impuesta.

En efecto, si bien dicha derogación podría tener incidencia sobre la configuración de la figura del art. 986 del C.A. -en tanto esa norma se integra, en calidad de ley penal en blanco, con la Resolución ANA N° 2522/87 como norma complementaria que definía los medios de identificación exigibles-, lo cierto es que en el caso de autos la conducta reprochada al Sr. Olivera quedó también tipificada bajo el art. 987 del C.A., por no haber acreditado, ante el requerimiento del Servicio Aduanero, que la mercadería de origen extranjero hallada en su poder hubiera sido librada lícitamente a plaza. Esta última figura infraccional no tiene como norma complementaria a la Resolución ANA N° 2522/87, sino al régimen general de acreditación del legal ingreso establecido en el Decreto N° 4531/65, que permanece plenamente vigente y no ha sido modificado por norma posterior alguna. En consecuencia, la eventual aplicación del principio de la ley penal más benigna respecto del art. 986 resulta abstracta, toda vez que la sanción impuesta queda sostenida en su integridad por la figura autónoma del art. 987, cuya tipificación fue debidamente acreditada en autos

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Horacio Joaquín Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 286/15 (AD MARD) en la Actuación 12604-16-2013 (SA37-73/2014) en cuanto condena al Sr. Cristian Guillermo Olivera por la comisión de la infracción prevista y penada por los artículos 986/987 del C.A., al comiso de la mercadería y al pago de la suma de $ 145.179 en concepto de multa. Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 27-10797678-2 (Dra. María Beatriz Cacciolato) y 27-23549105-8 (Dra. María Leandra Debandi) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 (Cfme. RESOL 2020-48-APN-TFN#MEC), oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.14 13:52:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.14 16:33:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.14 16:52:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.14 16:53:28 -03:00